Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/075/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

SECRETARIADO: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y SAMANTHA BORJA CASTELLANOS.

COLABORADOR: ISAAC ALEJANDRO FUENTES RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis[1].

1. **Sentencia** que **revoca** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena[2] dentro del expediente **CNHJ-QROO-471/2026 y acumulados** de fecha diecisiete de septiembre, para los efectos precisados en la presente resolución.

GLOSARIO

Acto impugnado/acuerdo de improcedencia/acuerdo	Acuerdo de improcedencia dictado dentro del expediente CNHJ-QROO-471/2026 y acumulados de fecha diecisiete de septiembre.
Autoridad responsable/CNHJ/Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

[1]En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.
[2] **Artículo 1° del Estatuto de morena.** *"El nombre de nuestro partido es morena. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso en letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. (…)"*

Denunciado/Senador	Eugenio Segura Vázquez
Estatuto/Estatutos	Estatuto de morena.
JE	Juicio Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
morena	Partido político morena.
Parte actora/actor/promovente	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Regional Xalapa/SX	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

2. **Contexto de la controversia.** De los antecedentes referidos en la demanda y en el acuerdo impugnado se advierte que:

3. **Presentación de las quejas.** En las fechas veintiocho de mayo, siete y catorce de julio, la CNHJ recibió diversos escritos de queja registrados con los folios: **001385**, **001871**, **001959** y **001961**, presentados por la parte actora en contra del ciudadano Eugenio Segura Vázquez y otros, por la presunta realización y participación en eventos masivos, conferencias y reuniones del partido morena en el Estado de Quintana Roo, derivado del acompañamiento que la parte actora consideró indebido de la ciudadana Johana Acosta Conrado en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Quintana Roo.

4. **Radicación y acumulación de las quejas**. Posteriormente la comisión radicó y registró las quejas presentadas, asignándoles los números de expediente CNHJ-QROO-471/2026, CNHJ-QROO-472/2026, CNHJ-QROO-473/2026 y CNHJ-QROO-474/2026, los cuales fueron acumulados para su sustanciación y resolución.

5. **Primer acuerdo de improcedencia.** El tres de agosto, CNHJ emitió el acuerdo de improcedencia, respecto de las quejas dentro del expediente CNHJ-QROO-471/2026 y acumulados, al tener por actualizada la causal de litispendencia en relación al expediente CNHJ-QROO-284/2026 y acumulado.

6. **Juicio electoral JE/049/2026.** Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió el medio de impugnación que dio origen al juicio electoral JE/049/2026, en el que este Tribunal, mediante sentencia de catorce de septiembre, revocó el acuerdo y ordenó a la Comisión emitir una nueva determinación y, de no advertir alguna causal diversa de improcedencia, admitir las quejas y continuar su sustanciación conforme a derecho.

7. **Acuerdo impugnado.** El diecisiete de septiembre, con motivo de la sentencia referida, la CNHJ emitió un nuevo acuerdo dentro del expediente CNHJ-QROO-471/2026 y acumulados, mediante el cual declaró improcedente las quejas, al considerar actualizada la causal de *inviabilidad de los efectos pretendidos*.

8. **Notificación.** El veintiuno de septiembre, la autoridad responsable notificó el acuerdo de improcedencia a la parte actora.

9. **Presentación de la demanda**. El veinticinco de septiembre, la parte actora presentó ante la CNHJ el medio de impugnación que dio origen al presente juicio.

10. **Trámite del medio de impugnación.** En esa misma fecha, la autoridad responsable acordó la tramitación del medio de impugnación promovido

por la parte actora y ordenó continuar con el procedimiento previsto en el artículo 33 de la Ley de Medios.

11. **Cédulas de publicación y retiro.** El día veintiocho de septiembre y primero de octubre, respectivamente, la CNHJ fijó y retiró de sus estrados electrónicos las cédulas de publicación del medio de impugnación, a fin de hacerlo del conocimiento público para los efectos legales conducentes.

12. **Incomparecencia de terceros interesados.** El primero de octubre, la autoridad responsable certificó que, dentro del plazo legal previsto para ello, no compareció persona alguna con el carácter de tercero (a) interesado (o).

Trámite ante este órgano jurisdiccional

13. **Recepción de constancias.** El cinco de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación remitida por la autoridad responsable.

14. **Radicación y turno.** El seis de octubre, el magistrado presidente ordenó integrar, registrar el expediente con la clave **JE/075/2026** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.

15. **Auto de Admisión.** El nueve de octubre, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente juicio.

16. **Requerimiento.** El tres de noviembre, se requirió a la CNHJ para que remitiera copia certificada, íntegra y legible de los escritos de queja y sus anexos que dieron origen al expediente CNHJ-QROO-471/2026 y acumulados.

17. **Cumplimiento.** El cuatro de noviembre, la Comisión remitió por correo electrónico el escrito de queja solicitado y posteriormente de manera

física. El nueve siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento.

18. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia

19. Este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un JE, promovido por la parte actora a fin de controvertir una determinación emitida por la CNHJ relacionada con diversas quejas intrapartidistas promovidas por un militante de morena respecto de hechos ocurridos en Quintana Roo.

20. En la cual, controvierte el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ dentro del expediente CNHJ-QROO-471/2026 y acumulados, derivado de la queja presentada contra el ciudadano Eugenio Segura Vázquez y la ciudadana Johana Acosta Conrado en sus respectivas calidades, al considerar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento de la CNHJ, determinando que las quejas presentadas son inviables para los efectos pretendidos.

21. Por lo cual, la controversia se relaciona con la legalidad de la determinación adoptada por la CNHJ respecto del trámite dado a las quejas, cuestión que corresponde al ámbito de atribuciones de este Tribunal mediante JE.

22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracción II, párrafo octavo, y fracción V, de la Constitución local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1 y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal; así como en el Acuerdo General de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la

denominación de los medios de impugnación que no admitan ser sustanciados mediante los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios[3].

Causales de improcedencia.

23. Toda vez que la autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia alguna y este Tribunal tampoco advierte de oficio la actualización de alguna de las previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

Requisitos de procedencia.

24. En un análisis definitivo, este Tribunal considera que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión de fecha nueve de octubre.

Suplencia de la queja.

25. En el presente juicio opera la suplencia en la deficiencia de los agravios, siempre que éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda.

26. La Sala Superior ha establecido que, para tener por configurado un agravio, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que le ocasiona el acto impugnado y las razones que la sustentan, sin que resulte necesaria una formulación o estructura determinada[4].

[3]Consultable en http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf
[4]Jurisprudencia 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

27. Asimismo, los motivos de inconformidad pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, por lo que la demanda debe analizarse integralmente para identificar la verdadera intención de quien promueve[5].

28. En consecuencia, este Tribunal analizará integralmente la demanda y suplirá la deficiencia de los agravios que puedan deducirse de los hechos y planteamientos expuestos por la parte actora.

29. Lo anterior no implica sustituirse en la voluntad de quien promueve, construir agravios inexistentes ni incorporar cuestiones ajenas a la controversia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión, causa de pedir y agravios

30. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo de improcedencia dictado dentro del expediente CNHJ-QROO-471/2026 y acumulados

31. Su **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que, a criterio de la parte actora, la CNHJ vulneró su derecho de acceso a la justicia, el principio de exhaustividad, fundamentación y motivación al incumplir lo dictado en la sentencia JE/049/2026 de este Tribunal.

32. Para sustentar lo anterior, la parte actora formula **tres agravios**, los cuales versan fundamentalmente en lo siguiente:

33. **Agravio primero. Incumplimiento de la sentencia JE/049/2026 y motivación falsa del nuevo acuerdo de improcedencia de la CNHJ.** La parte actora sostiene que la CNHJ incumplió la sentencia JE/049/2026, cuyo párrafo 105 le ordenó emitir una nueva determinación y, de no advertir una diversa causal de improcedencia, admitir las cuatro quejas y continuar su sustanciación. Señala que la responsable construyó artificialmente la causal

[5]Jurisprudencia 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

de inviabilidad de los efectos pretendidos mediante un análisis de fondo de once páginas que, por su profundidad, equivale a una resolución de mérito.

34. Refiere que la CNHJ englobó las cuatro quejas bajo un mismo parámetro, al analizar únicamente los elementos personal, temporal y subjetivo, pese a que las conductas denunciadas variaban en cada una. Asimismo, considera que, aun cuando invocó el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento, no explicó las razones lógico-jurídicas que sustentan el desechamiento ni la adecuación del caso al supuesto normativo, por lo que el acuerdo carece de debida fundamentación y motivación, en contravención al artículo 16 constitucional.

35. También aduce la vulneración del principio de exhaustividad, porque la responsable invocó la jurisprudencia 4/2014 para desestimar los enlaces de publicaciones de Facebook y rechazó, sin justificación suficiente, las diligencias solicitadas para obtener los contratos de pauta y los *Library IDs* de la Biblioteca de Anuncios de Meta Platforms. Afirma que la consecuencia de la insuficiencia de las pruebas técnicas debía ser admitir las quejas y requerir diligencias complementarias, en lugar de archivarlas.

36. Expone que ello genera una imposibilidad circular: el quejoso no puede obtener por sí mismo esa información, la CNHJ rechaza requerirla y archiva por insuficiencia de prueba. A su juicio, esta actuación vulnera los artículos 17 constitucional, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 422 de la Ley de Instituciones.

37. Añade que el diecisiete de septiembre la CNHJ emitió cinco acuerdos de improcedencia con estructura, fundamentos y texto prácticamente idénticos, incumpliendo, desde su perspectiva, cinco sentencias de este Tribunal dictadas el catorce de septiembre, lo que demuestra una conducta institucional deliberada y coordinada de elusión de las ejecutorias.

38. Finalmente, sostiene que la CNHJ disponía de los mismos elementos probatorios cuando emitió el primer acuerdo de improcedencia por litispendencia, por lo que no podía invocar posteriormente la inviabilidad de los efectos pretendidos. En ese sentido, afirma que el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de las sentencias electorales impiden construir nuevas causales para perpetuar el resultado previamente declarado inválido.

39. **Agravio segundo. Tergiversación del párrafo 98 de la sentencia JE/049/2026 y violación al principio de cosa juzgada.** La parte actora sostiene que el acuerdo impugnado vulnera su derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita y a un recurso efectivo, reconocidos en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al declarar improcedentes las cuatro quejas bajo la falsa premisa de la *inviabilidad de los efectos pretendidos*, sin estudiar su causa de pedir.

40. Señala que la falta de impugnación de otras resoluciones sobre conductas de naturaleza similar no constituye una razón para incumplir la sentencia JE/049/2026. Asimismo, refiere que la CNHJ volvió a desechar las quejas por no encontrarse acreditados concurrentemente los elementos personal, temporal y subjetivo, pese a que se denunciaron diversas conductas y no únicamente actos anticipados de precampaña, lo que evidencia, a su juicio, falta de exhaustividad.

41. Aduce que la responsable tergiversó el párrafo 102 de la sentencia JE/049/2026 para concluir que este Tribunal había advertido la inexistencia de conexión de los hechos con algún proceso electoral. Explica que ese párrafo tenía como único propósito justificar por qué no procedía resolver en plenitud de jurisdicción, por lo que constituye un criterio de intervención excepcional del Tribunal y no una declaración sobre la relevancia electoral de los hechos. Agrega que la ausencia de urgencia para sustituirse en las funciones de la CNHJ no significa que los hechos carezcan de vinculación con un proceso electoral futuro y que esa tergiversación se repitió en otras sentencias, lo que considera una estrategia deliberada.

42. Expone que, al momento de los hechos, se encontraba vigente el proceso interno de morena regulado por los Lineamientos de siete de marzo de 2026 y existía proximidad con el proceso electoral de 2027. Afirma que las asambleas y reuniones informativas en Felipe Carrillo Puerto, Bacalar y Tulum, el acompañamiento de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, el uso de la infraestructura partidista y la difusión en plataformas del partido tienen una connotación directa de organización territorial-electoral y una relevancia político-electoral especialmente intensa en ese contexto.

43. Finalmente, invoca el precedente SUP-REP-624/2024 y la jurisprudencia 12/2015 para sostener que la ausencia formal de un proceso electoral no impide analizar la infracción y que la proximidad temporal es un elemento susceptible de valoración. Considera que el desechamiento le impide denunciar conductas contrarias a los Lineamientos y a las bases séptima y octava de la convocatoria partidista, vulnerando la tutela jurisdiccional y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

44. **DESCONOCIMIENTO DE LO RESUELTO EN LA SENTENCIA JE/049/2026 SOBRE LOS HECHOS POSTERIORES, AUTÓNOMOS Y DISTINTOS, EN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.** La parte actora sostiene que la CNHJ desconoció la determinación vinculante de este Tribunal sobre el carácter posterior, autónomo y distinto de los hechos denunciados en las cuatro quejas, al desestimarlos como actividades de carácter partidista y propias del cargo de senador, sin precisar a qué quejas se refería. Afirma que aquella determinación tiene fuerza de cosa juzgada y exigía un análisis de fondo independiente de hechos que no pudieron ser examinados en los procedimientos previamente iniciados.

45. Señala que Johana Acosta Conrado fue denunciada en su calidad de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Quintana Roo, no como aspirante o candidata, por utilizar los recursos y la infraestructura del Comité para acompañar sistemáticamente a Eugenio Segura Vázquez en eventos ante la militancia de Felipe Carrillo Puerto, Bacalar y Tulum, con difusión en

plataformas del partido. Considera que esta conducta constituye una infracción autónoma a los artículos 6 y 53, inciso f), del Estatuto de morena, pero la responsable omitió analizarla específicamente y la subsumió bajo el mismo estándar aplicado al senador, vulnerando el principio de exhaustividad.

46. Asimismo, aduce que la CNHJ omitió analizar conjuntamente la sistematicidad del acompañamiento, el contexto del proceso interno regulado por los Lineamientos de siete de marzo de 2026 y la difusión coordinada de los eventos en páginas de Facebook y medios locales. A su juicio, ese análisis contextual habría permitido advertir, al menos preliminarmente, una estrategia de posicionamiento anticipado que ameritaba investigación. Invoca la jurisprudencia 2/2023 para sostener que debían examinarse el posicionamiento para obtener una candidatura y la trascendencia de las conductas al conocimiento de la ciudadanía.

47. Refiere que el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ exige que la improcedencia sea notoria y evidente, mientras que la jurisprudencia 45/2016 requiere que se advierta de manera clara, manifiesta, notoria e indudable. Sin embargo, afirma que la responsable realizó un examen detallado de los elementos personal, temporal y subjetivo, de la naturaleza ordinaria de los eventos y de la suficiencia de las pruebas técnicas, propio del estudio de fondo. Sostiene que la necesidad de ese análisis demuestra que la causal no era manifiesta y que las quejas debían admitirse. Asimismo, invoca el precedente SUP-JDC-476/2023 respecto de la obligación de estudiar todas las cuestiones sometidas al conocimiento del órgano partidista

48. Finalmente, argumenta que la insuficiencia de las pruebas técnicas por sí solas debía conducir a admitir las quejas y requerir diligencias complementarias. Precisa que solicitó informes a Eugenio Segura Vázquez sobre el origen y destino de los recursos para asistir a los eventos; a Johana

Acosta Conrado sobre los gastos del Comité destinados a su organización; y la certificación de las publicaciones aportadas.

49. Afirma que el rechazo de esas diligencias, sin justificación suficiente, genera una imposibilidad probatoria circular: el quejoso no puede obtener por sí mismo la información, la CNHJ se niega a requerirla y posteriormente desecha por insuficiencia probatoria. Considera que esa insuficiencia constituye un resultado prefabricado, no una conclusión legítima del análisis, y que omitir el requerimiento a Meta para identificar al financiador de las pautas vulnera los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Razones del acuerdo impugnado.

50. En primer término, la Comisión Nacional hizo referencia a la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JE/049/2026, mediante la cual se revocó el anterior acuerdo de improcedencia y se ordenó emitir una nueva determinación, en la que, de no advertir una diversa causal de improcedencia, admitiera la queja y continuara con su sustanciación conforme a Derecho.

51. En el acuerdo impugnado, la CNHJ determinó la improcedencia de la queja, con fundamento en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento, al considerar que se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos, toda vez que, del análisis preliminar de los hechos denunciados y los elementos probatorios aportados, no advirtió elementos mínimos que permitieran sostener, siquiera de manera indiciaria, la probable existencia de conductas contrarias a la normativa partidista que justificaran el inicio de un procedimiento.

52. Respecto al elemento personal, señaló que de los elementos aportados por la parte actora no se desprendía, de manera preliminar, que Eugenio Segura Vázquez hubiera realizado los eventos o actividades denunciadas ostentándose como aspirante, precandidato o candidato, ni que estas se hubieran desarrollado con motivo de una precandidatura o candidatura

determinada. Por el contrario, consideró que su participación estaba relacionada con actividades de carácter partidista y con el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo como senador de la República.

53. En cuanto al elemento temporal, sostuvo que la existencia de actos anticipados de precampaña presupone una vinculación con un proceso electoral determinado, pues su prohibición tiene como finalidad evitar que determinadas personas obtengan, antes de los periodos legalmente establecidos, una ventaja indebida frente a quienes participarán en una contienda electoral. Asimismo, retomó lo señalado por este Tribunal en el párrafo 98 de la sentencia JE/049/2026, relativo a que no se advertía alguna circunstancia vinculada con un proceso electoral que hiciera indispensable resolver en plenitud de jurisdicción, para sustentar su consideración sobre la falta de vinculación de los hechos denunciados con un proceso electoral.

54. Por lo que hace al elemento subjetivo, determinó que tampoco se actualizaba, al considerar que las conductas denunciadas debían tener una finalidad electoral y contener expresiones explícitas, unívocas e inequívocas que implicaran una solicitud de apoyo o rechazo respecto de alguna candidatura. En ese sentido, señaló que, de las publicaciones, eventos y demás conductas denunciadas no se desprendía, de manera preliminar, la existencia de un llamamiento expreso al voto, a favor o en contra de determinada persona.

55. Respecto de las demás conductas, citó la jurisprudencia 6/2019[6], relacionada con la posible sobreexposición de personas vinculadas con partidos políticos en radio y televisión. Asimismo, sostuvo que no existían elementos para vincular directamente al denunciado con las publicaciones y encuestas, al haber sido difundidas por terceros.

56. Por otra parte, señaló que la parte actora no aportó elementos probatorios suficientes para acreditar las circunstancias denunciadas, pues sus

[6]Jurisprudencia 6/2019, de rubro: "***USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN",*** consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, páginas 23 y 24.

pretensiones se sustentaban esencialmente en pruebas de naturaleza técnica, las cuales, por sí solas, resultaban insuficientes para demostrar los hechos que contenían y debían ser corroboradas con otros medios de prueba.

57. En consecuencia, consideró que no existían indicios suficientes que permitieran establecer la probable existencia de una transgresión a la normativa partidista.

58. Asimismo, invocó el principio de presunción de inocencia para sostener que no resultaba jurídicamente viable iniciar un procedimiento sancionador sin elementos probatorios suficientes que justificaran su instauración.

59. Finalmente, precisó que dichas consideraciones no implicaban prejuzgar sobre el fondo del asunto, sino que derivaban del ejercicio de sus facultades para realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, conforme a la jurisprudencia 45/2016[7], con la finalidad de identificar la posible actualización de alguna causal de improcedencia. Por tanto, concluyó que se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos y determinó declarar improcedente la queja.

Problema jurídico por resolver y Metodología de estudio

60. La **controversia** consiste en determinar si el acuerdo de improcedencia se encuentra ajustado a Derecho o si, como sostiene la parte actora, la CNHJ actualizó indebidamente la frivolidad de las cuatro quejas.

61. En particular, corresponde determinar si la CNHJ justificó debidamente la actualización de la causal de frivolidad prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento, relativa a la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos, a partir de los hechos denunciados, las pretensiones formuladas y los elementos aportados por la parte actora.

---

[7] Jurisprudencia 45/2016, de rubro: "***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL***", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 35 y 36.

62. Por cuestión de método, **los agravios se analizarán de manera conjunta**, porque parten de la misma premisa, esto es, que la responsable declaró improcedente la queja sin examinar adecuadamente lo que controvierte el actor de manera integral.

63. Para ello, primero se expondrán la naturaleza y los presupuestos de la frivolidad; posteriormente, se compararán los elementos de la queja y, finalmente, se determinará si la improcedencia decretada por la CNHJ fue conforme a Derecho.

64. El estudio se limitará a revisar la legalidad del acuerdo de improcedencia, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas ni sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en la queja de origen.

65. El orden de estudio no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante no es la forma en que se analicen los agravios, sino que todos sean examinados[8].

IV. ESTUDIO DE FONDO

Marco Normativo.

De Justicia intrapartidista y potestad disciplinaria

66. El artículo 41, base I, de la Constitución General reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos previstos en la propia Constitución y en la ley.

67. Por su parte, el artículo 34, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relacionados con su organización y funcionamiento, conforme a la Constitución, la propia Ley, sus estatutos y los reglamentos aprobados por sus órganos de dirección.

[8]Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

68. El numeral 2 del mismo artículo establece que forman parte de esos asuntos internos, entre otros, la elaboración de sus documentos básicos; los procedimientos de afiliación; la elección de sus órganos; la selección de precandidaturas y candidaturas; sus procesos deliberativos, y la emisión de los reglamentos y acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus documentos básicos.

69. De esas disposiciones deriva el derecho de los partidos políticos a definir su estructura, funcionamiento y procedimientos internos. Sin embargo, esa libertad debe armonizarse con su naturaleza de entidades de interés público y con el ejercicio de los derechos de su militancia[9].

70. En relación con la justicia intrapartidista, los artículos 43, numeral 1, inciso e), y 46 de la Ley General de Partidos Políticos establecen que los partidos deberán contar con un órgano colegiado responsable de impartir justicia interna, el cual deberá actuar con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.

71. A su vez, el artículo 48 de la citada Ley dispone que el sistema de justicia interna debe tener una sola instancia; establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios partidistas; respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y ser eficaz para restituir a las personas afiliadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

72. Asimismo, el artículo 47, numeral 2, establece que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos previstos en sus estatutos y que, una vez agotados los medios partidistas de defensa, la militancia podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional competente.

73. Por cuanto hace a la potestad disciplinaria, el artículo 39, numeral 1, inciso m), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los estatutos deberán

[9]Tesis VIII/2005, de rubro: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS"**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan sus disposiciones internas, mediante procedimientos que garanticen los derechos de audiencia y defensa, describan las posibles infracciones y obliguen a fundar y motivar las determinaciones respectivas.

74. En el mismo sentido, la Sala Superior ha establecido que los estatutos de los partidos deben prever procedimientos disciplinarios en los que se determinen previamente las conductas sancionables, las sanciones aplicables y los órganos competentes para imponerlas, con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento[10].

75. De esta manera, la potestad disciplinaria de los partidos políticos debe ejercerse conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General. Por tanto, los órganos de justicia intrapartidista deben actuar dentro de las atribuciones y procedimientos establecidos en sus estatutos y reglamentos.

76. En consecuencia, la impartición de justicia intrapartidista debe armonizar el acceso efectivo a la justicia con los principios de autoorganización, autodeterminación, legalidad y debido proceso.

Exhaustividad, fundamentación y motivación

77. El artículo 16 de la Constitución General establece que todo acto que implique una afectación a la esfera jurídica de las personas debe provenir de una autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado.

78. La fundamentación consiste en expresar con precisión las disposiciones jurídicas aplicables al caso, mientras que la motivación exige señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para emitir la determinación.

[10]Jurisprudencia 3/2005, de rubro: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS"**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

79. Además, debe existir correspondencia entre los motivos expresados y las normas invocadas, de manera que el caso concreto actualice la hipótesis normativa aplicada[11].

80. La finalidad de esa exigencia es que la persona afectada conozca las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión, de modo que pueda comprenderla y, en su caso, controvertirla eficazmente[12].

81. La fundamentación y motivación son indebidas cuando la autoridad expresa las disposiciones y razones en las que sustenta su decisión, pero éstas no corresponden con las circunstancias del caso o no justifican que los hechos actualicen la hipótesis normativa invocada[13].

82. Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución General reconoce el derecho a una impartición de justicia completa. En materia electoral, ese mandato se concreta, entre otros aspectos, mediante el principio de exhaustividad, conforme al cual las autoridades deben estudiar íntegramente las cuestiones sometidas a su conocimiento[14].

83. La Sala Superior ha establecido que dicho principio impone el deber de analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones y, tratándose de una resolución de primera o única instancia, pronunciarse sobre los hechos que integran la causa de pedir y valorar los medios de prueba aportados legalmente[15].

84. Sin embargo, ese deber presupone que se encuentren satisfechos los requisitos procesales y las condiciones necesarias para examinar el fondo de

---

[11]Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**, registro digital 1011558.

[12]Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"**, registro digital 175082.

[13]Jurisprudencia VI.2o. J/123, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA**", registro digital 194798.

[14]Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

[15]Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.

la controversia. Por ello, cuando se actualice alguna causa que jurídicamente impida ese análisis, la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos que la sustentan, sin que se encuentre obligada a pronunciarse sobre la existencia de las conductas denunciadas.

85. De esta manera, una determinación cumple con los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación cuando examina los planteamientos necesarios para resolver la cuestión sometida a su conocimiento, identifica las normas aplicables y expresa las razones por las que éstas conducen a la consecuencia jurídica adoptada.

Caso Concreto

a) Decisión

86. Los agravios resultan **sustancialmente fundados** y, en consecuencia, procede **revocar** el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ, al carecer de una debida fundamentación y motivación.

87. Lo anterior, porque la responsable no examinó de manera exhaustiva los hechos y las pruebas de las cuatro quejas ni justificó por qué sus pretensiones eran jurídicamente inalcanzables, además de sustentar su determinación en consideraciones que exceden los alcances de un estudio preliminar de procedencia.

b) Justificación

88. Como se adelantó, los agravios analizados de manera conjunta son sustancialmente fundados, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

89. La CNHJ decretó la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el actor, al considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento consistente en la frivolidad (inviabilidad de los efectos pretendidos), con base en lo siguiente:

> *I. Las quejas en las cuales se formulen **pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

90. Lo anterior, en cumplimento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, al resolver el expediente JE/049/2026, en el que determinó que no se actualizó la litispendencia, en esa sentencia se estableció que la CNHJ debía verificar si se actualizaba alguna otra causal de improcedencia y, de no advertirla, admitir a trámite la queja correspondiente.

91. Al respecto, la CNHJ al emitir la nueva determinación consideró que las pretensiones de la parte actora eran jurídicamente inalcanzables, al concluir que no se encontraban amparadas por el derecho, pues, sostuvo que no se advirtieron elementos mínimos que permitieran sostener, siquiera de manera indiciaria, la probable existencia de una conducta contraria a la normativa partidista.

92. En ese sentido, lo controvertido no versa en que la CNHJ haya invocado el mismo precepto reglamentario en su nueva determinación, sino que, para sustentar su nuevo acuerdo de improcedencia, debió desarrollar un análisis integral que permitiera sostener que las pretensiones del actor eran notoria y evidentemente contrarias a la normativa partidista.

93. Sin embargo, del análisis de los escritos de queja y de los elementos probatorios aportados ante la responsable, este Tribunal considera que no se encuentra justificada la actualización de la referida causal de improcedencia, por las razones que se exponen a continuación.

94. Lo anterior, porque de la lectura integral de las cuatro quejas no se advierte, de manera notoria y evidente, que los efectos pretendidos por la parte actora resulten jurídicamente inalcanzables, ni que los hechos denunciados sean manifiestamente ajenos a las disposiciones de la normativa partidista cuya vulneración se reclama.

95. En efecto, de los escritos de queja se desprende que el actor identifica diversas conductas que, desde su perspectiva, constituyen infracciones a la normativa interna de morena, atribuidas al ciudadano Eugenio Segura Vázquez y a la ciudadana Johana Acosta Conrado, en sus respectivas calidades de Senador de la República y Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Quintana Roo. Tales conductas se relacionan con el presunto posicionamiento anticipado del primero mediante la realización y participación en eventos masivos, conferencias y reuniones partidistas en Felipe Carrillo Puerto, Bacalar y Tulum, así como con el acompañamiento de la segunda y el supuesto uso indebido de recursos e infraestructura partidista en beneficio del referido senador. Asimismo, señala los preceptos normativos que considera vulnerados.

96. Asimismo, refiere que tales conductas guardan relación con el proceso interno para la Coordinación Estatal de la Defensa de la Transformación en Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027. De igual manera, se advierte que el promovente ofrece y aporta elementos probatorios encaminados a sustentar sus afirmaciones y acreditar las conductas denunciadas.

97. Aunado a lo anterior, del análisis integral del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en consideraciones que exceden los alcances de un estudio preliminar de procedencia, al abordar cuestiones relacionadas con la acreditación de los hechos denunciados y la suficiencia de los elementos probatorios aportados, sin justificar por qué las pretensiones formuladas por la parte actora en las cuatro quejas resultaban notoria y evidentemente inalcanzables desde el punto de vista jurídico.

98. En efecto, la CNHJ realizó un examen genérico de los elementos personal, temporal y subjetivo relacionados con los presuntos actos anticipados de precampaña, así como de las circunstancias en que participaron las personas denunciadas y del alcance de los elementos probatorios ofrecidos. No

obstante, las consideraciones desarrolladas a partir de dicho examen no resultan suficientes para demostrar la imposibilidad jurídica de alcanzar los efectos pretendidos, pues se encuentran dirigidas, esencialmente, a determinar si las conductas denunciadas reúnen los elementos necesarios para configurar una infracción.

99. Al respecto, si bien la autoridad responsable se encuentra facultada para efectuar un análisis preliminar de los hechos y elementos aportados con la finalidad de determinar la procedencia de las quejas, dicha atribución no implica que pueda sustentar su improcedencia en conclusiones que requieran una valoración propia del fondo de la controversia, particularmente cuando estas se relacionen con la acreditación de las conductas denunciadas.

100. En ese sentido, debe distinguirse entre la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos y la eventual insuficiencia de los elementos probatorios para demostrar los hechos denunciados, pues se trata de cuestiones de distinta naturaleza. La primera constituye el supuesto de improcedencia invocado por la responsable, mientras que la segunda se relaciona con la eficacia de los medios de convicción para acreditar las conductas atribuidas a las personas denunciadas.

101. Por tanto, la circunstancia de que, a juicio de la CNHJ, no se encontraran acreditados determinados elementos de las conductas denunciadas no permitía concluir, por sí misma, que las pretensiones de la parte actora resultaban jurídicamente inalcanzables, sin explicar por qué estas carecían, de manera manifiesta, de sustento en la normativa aplicable.

102. Aunado a ello, debe considerarse que las cuatro quejas no se limitaron a denunciar presuntos actos anticipados de precampaña, sino que comprendieron diversas conductas relacionadas con el supuesto uso indebido de recursos e infraestructura partidista y con el acompañamiento atribuido a Johana Acosta Conrado, en su calidad de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena, en beneficio de Eugenio Segura Vázquez. Por

ello, la responsable debía atender la naturaleza de los distintos hechos denunciados y exponer las razones por las cuales la causal de improcedencia resultaba aplicable a las pretensiones formuladas respecto de ellos.

103. En ese contexto, el análisis de los elementos necesarios para configurar actos anticipados de precampaña no resultaba suficiente, por sí mismo, para justificar la improcedencia de la totalidad de las conductas denunciadas, pues correspondía a la CNHJ explicar por qué las consideraciones desarrolladas también permitían descartar la viabilidad jurídica de las pretensiones relacionadas con las restantes infracciones señaladas en las cuatro quejas.

104. En particular, debía justificar por qué dichas consideraciones resultaban aplicables a la actuación atribuida a la dirigente partidista, atendiendo a la calidad en que fue denunciada y a los hechos relacionados con su intervención.

105. De igual manera, por cuanto hace a los elementos probatorios aportados, debe señalarse que su ofrecimiento no implica tener por acreditados los hechos denunciados ni determina automáticamente la procedencia del recurso de queja. Sin embargo, su existencia y relación con las conductas señaladas constituyen aspectos que debían ser considerados por la responsable para determinar si se actualizaba, de manera manifiesta, la causal de inviabilidad de los efectos pretendidos.

106. En ese sentido, la eficacia de los elementos probatorios para acreditar la existencia de las conductas, su posible atribución a las personas denunciadas y, en su caso, la actualización de infracciones a la normativa partidista, constituye una cuestión que, en principio, corresponde examinar en la etapa procesal oportuna, sin que pueda exigirse su demostración definitiva como presupuesto para descartar la inviabilidad de los efectos pretendidos en las quejas.

107. De ahí que, para sustentar válidamente la improcedencia decretada, la CNHJ debía explicar por qué, aun atendiendo los hechos narrados en las cuatro

quejas, las pretensiones formuladas y la normativa partidista invocada por el actor, los efectos jurídicos solicitados no podían alcanzarse, y no limitar su determinación a consideraciones relacionadas con la insuficiencia de los elementos para acreditar las conductas denunciadas.

108. Lo anterior cobra relevancia si se considera que, al resolver el diverso JE/049/2026, este Tribunal revocó la primera determinación de improcedencia sustentada en litispendencia y ordenó a la CNHJ verificar si se actualizaba alguna causal diversa y, de no advertirla, admitir y dar trámite a las quejas. Por tanto, si bien la responsable se encontraba facultada para examinar una nueva causal de improcedencia, dicha posibilidad no la eximía de justificar debidamente su actualización, atendiendo a las particularidades de las cuatro quejas.

109. En consecuencia, este Tribunal considera que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente el acuerdo impugnado, al no exponer razones suficientes para demostrar que las pretensiones formuladas por la parte actora resultaban notoria y evidentemente inalcanzables jurídicamente, conforme a la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ.

110. Por tanto, los agravios resultan sustancialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, sin que ello implique prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, la responsabilidad de las personas señaladas en las quejas o la eficacia probatoria de los elementos aportados, cuestiones que deberán examinarse, en su caso, en la etapa procedimental correspondiente.

111. Además, no se advierte alguna circunstancia vinculada con algún proceso electoral que haga indispensable que este Tribunal sustituya a la responsable o permita considerar que el reenvío tornaría irreparable la vulneración alegada. Por tanto, no procede resolver en plenitud de jurisdicción respecto a la medida cautelar solicitada por el actor en la queja primigenia.

c) Efectos

112. Al resultar **sustancialmente fundado** el agravio, procede **revocar** el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ.

113. Para efectos de que, **dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia**, emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que, examine exhaustivamente los hechos, las conductas denunciadas y los planteamientos formulados en las quejas de folios **001385, 001371, 001959 y 001961 radicadas en el expediente CNHJ-QROO-471/2026 y acumulados;** de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita a trámite la queja y continúe con su sustanciación conforme a la normatividad partidista aplicable.

114. De no advertir alguna diversa causal de improcedencia, deberá admitir a trámite las quejas y continuar con su sustanciación conforme a Derecho.

115. Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión de la nueva determinación, para lo cual, deberá remitir copia certificada de la referida determinación.

116. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

117. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA **MAGISTRADA**

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM **THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS